

Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción de amparo encuentra su fundamento en la dictación de Resolución Exenta N°25235079, de 4 de junio de 2025, mediante la cual se resolvió archivar la solicitud de residencia definitiva, basado en la existencia de un rechazo de un permiso de residencia temporal mediante el cual se dispuso su abandono del territorio nacional, correspondiente a Resolución Exenta N°21076865, de fecha 22 de junio de 2022.

Segundo: Que el fundamento que tuvo en consideración la Administración para rechazar la petición conforme a la resolución del año 2022 referida, es no acompañar la totalidad de la documentación requerida.

Tercero: Que el artículo 3, inciso 1°, de la Ley N° 21.325 dispone que *“El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria”*, agregando su inciso 3°, que *“A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.”*

Por su parte, el artículo 7 señala que *“El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o*



permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”

Cuarto: Que, se incumple por la Administración dicha obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, así como de promoción de la obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia, al rechazar la petición de residencia temporal basado en elementos puramente formales, sin dar al amparado, la posibilidad real de subsanar dicha situación, tornando dicha situación en ilegal y desproporcionada.

Además, posteriormente, la autoridad invoca dicha decisión para no tramitar nuevas peticiones de residencia, como es el caso, afectando su posibilidad de mantener una estadía regular en el país.

Quinto: Que, lo anterior lleva a concluir que los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparado, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de junio dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 798-2025, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de **Eduardo Muro Cedeño, nacionalidad cubana, y en su lugar se declara que éste queda acogido**, dejándose sin efecto las resoluciones referidas,



especialmente la orden de abandono dispuesta, debiendo la recurrida, continuar con la tramitación, brindar la oportunidad de acompañar antecedentes, si fuere necesario y emitir pronunciamiento acerca de su petición.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho devuélvase.

Rol N° 23687-2025



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Manuel Antonio Valderrama R., Los Ministros (As) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

